



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/587/2020  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TECATE  
**COMISIONADA PRESIDENTA:**  
LUCIA ARIANA MIRANDA GOMEZ

Mexicali, Baja California, trece de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/587/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Tecate**, la cual quedó registrada con el folio **00587820**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En diecisiete de agosto de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación el once de septiembre de dos mil veinte, con motivo de **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**V. ADMISIÓN.** En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/587/2020**; se requirió, al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tecate**, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el diecinueve de octubre de dos mil veinte.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se tuvo al sujeto obligado por otorgada contestación.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate**, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado otorgo lo siguiente en su contestación al medio de impugnación:

(...)

AYUNTAMIENTO DE TECATE  
RECIBIDO  
SINDICATURA MUNICIPAL

TECATE  
BIENESTAR PARA TODOS

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECCIÓN: OFICINA DE PRESIDENCIA  
NÚMERO DE OFICIO: OP/446/2020  
EXPEDIENTE: 0010260

Asunto: EL QUE SE INDICA  
Tecate, Baja California a 26 de octubre del 2020

"2020, Año del Profesional de la Salud"

UC. NAYELI S. CHACÓN HERNÁNDEZ  
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE TECATE, B.C.  
PRESENTE.

Anticipando un cordial saludo y en respuesta a su atento oficio no. UMAI/433/2020 recibido en esta oficina de presidencia el 19 de octubre del presente año, me permito informarle que referente a la solicitud (SIC) 00587820 que los titulares del respectivo gobierno durante el periodo actual no han recibido ningún tipo de regalos.

Así mismo le comento que su servidora no ha recibido regalos, presentes, obsequios, ya sean minúsculos o grandes, durante mi encargo como alcaldesa.

Sin más por el momento agradezco de antemano su atención a la presente.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
TECATE, B.C. MEX.  
ESPACHADO  
30 OCT 2020  
ESPACHADO  
OFICIALIA DE PARTES

C. OLGA ZULYMA ADAMS PEREYRA  
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE TECATE, B.C.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Cuantos regalos han recibido los titulares del respectivo gobierno durante su periodo. Agregar el regalo y la fecha en que lo recibió” (SIC)*

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*Me parece increíble que el Ayuntamiento de Tecate tenga que pedir especificaciones por un tema tan sencillo que los otros municipios respondieron sin problema.*

*Solicitó todos los regalos, presentes, obsequios, ya sean minúsculos o grandes, que haya recibido la alcaldesa durante su encargo.”(sic)*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El recurrente expresa como agravio **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**, por parte del sujeto obligado al considerar el contenido de la respuesta recibida.

Analizada la contestación del sujeto obligado se advierte que, en su respuesta primigenia, previno al recurrente para que proporcionara más datos, para estar en posibilidad de atender la solicitud con datos más específicos, a lo que el recurrente manifestó que, *solicitó todos los regalos, presentes, obsequios, ya sean minúsculos o grandes, que haya recibido la alcaldesa durante su encargo*, por lo que a través de la contestación del presente medio de impugnación el sujeto obligado abono, proporcionando el oficio 0010260, en el que señala que los titulares del actual Gobierno Municipal no han recibido ningún tipo de regalo, presente, obsequio ya sea minúsculo o grande, como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

IN  
PR

AYUNTAMIENTO DE TECATE  
RECIBIDO  
RECIBIDO  
SINDICATURA MUNICIPAL

TECATE  
BIENESTAR PARA TODOS

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECCIÓN: OFICINA DE PRESIDENCIA  
NÚMERO DE OFICIO: OP/446/2020  
EXPEDIENTE: 0010260

Asunto: EL QUE SE INDICA  
Tecate, Baja California a 26 de octubre del 2020

"2020, Año del Profesional de la Salud"

LC. NAYELI S. CHACÓN HERNÁNDEZ  
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN DEL XXIII AYUNTAMIENTO DE TECATE, B.C.  
P R E S E N T E.

Anticipando un cordial saludo y en respuesta a su atento oficio no. UMAI/433/2020 recibido en esta oficina de presidencia el 19 de octubre del presente año, me permito informarle que referente a la solicitud (SIC) 00587820 que los titulares del respectivo gobierno durante el periodo actual no han recibido ningún tipo de regalos.

Así mismo le comento que su servidora no ha recibido regalos, presentes, obsequios, ya sean minúsculos o grandes, durante mi encargo como alcaldesa.

Sin más por el momento agradezco de antemano su atención a la presente.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
TECATE, B.C.  
ATENTAMENTE  
BIENESTAR PARA TODOS  
C. OLGA ZULEMA ADAMS PEREYRA  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE TECATE, B.C.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
TECATE, B.C. MEX.  
ESPACHADO  
30 OCT 2020  
ESPACHADO  
OFICIA DE PARTES

Toda vez que este órgano garante en concordancia con el criterio de interpretación expedido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información 31-10, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado, por lo que ha atendido la solicitud de acceso de información del recurrente dentro del presente medio de impugnación.

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

**Expediente:**

- 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
- 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal
- 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
- 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
- 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión se emitió una respuesta completa, atendiendo a los extremos en que la solicitud de acceso de información fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se **SOBRESEE**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** **Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de Unidad de Transparencia, por los medios señalados para ello.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el

SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/587/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

